

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 063-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que las Leyes N°s. 27146, 27356, 27386, 27394, 27513, 27608, 27615, 27804 y el Decreto Legislativo N° 945 han modificado algunos artículos del Texto Único Ordenado de la citada Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el reglamento vigente aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

- a) Ley: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por las Leyes N°s. 27146, 27356, 27386, 27394, 27513, 27608, 27615, 27804 y Decreto Legislativo N° 945.
- b) Impuesto: Impuesto a la Renta
- c) Reglamento: Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- Sustitúyanse los incisos a) y b) del artículo 14 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 14.- COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS Y REVALUACIÓN VOLUNTARIA

(...)

- a) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Legislativo aplicarán como costo computable de sus inversiones en otras empresas, el que resulte de la reexpresión de dichas inversiones de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto Legislativo.
- b) Cuando se efectúe revaluación voluntaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - 1. En los casos en los que por efecto de la revaluación voluntaria se efectúen reajustes en los valores de los activos que excedan del valor reexpresado por aplicación del Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias; dicho mayor valor, deberá ser contabilizado en las cuentas del activo y depreciación acumuladas que correspondan según la naturaleza del bien revaluado, en forma independiente del valor anterior, con abono a una cuenta del patrimonio denominada “Excedente de Revaluación Voluntaria”.
 - 2. El mayor valor resultante de dicha revaluación, no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni en la vida útil de los bienes y tampoco será considerado para el cálculo de la depreciación ni para la determinación del valor de los activos netos que servirán de base de

- cálculo del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 125 de la Ley, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104 de la Ley.
3. Para efectos tributarios la base para realizar el ajuste por inflación no deberá considerar en ningún caso el mayor valor resultante de revaluaciones voluntarias, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104 de la Ley.
 4. En caso que el excedente de revaluación resultante de dicho reajuste sea capitalizado, las acciones representativas de dicha ganancia tendrán en todos los casos costo computable cero.”

Artículo 3.- Sustitúyase el inciso c) del artículo 17 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 17.- RENTAS BRUTAS DE TERCERA CATEGORÍA
(...)”

c) Para determinar la renta presunta a que se refiere el inciso h) del Artículo 28 de la Ley, el valor de adquisición se ajustará de acuerdo con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria. Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad completa será de aplicación lo dispuesto en el punto 2.2 del numeral 2 del inciso a) del artículo 13 del presente Reglamento.

Si los bienes muebles hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien; siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.”

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 96 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 96.- SUJETOS OBLIGADOS

Están obligados a efectuar el pago del Anticipo Adicional todos los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, cualquiera sea la tasa del Impuesto a la que estén afectos, que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al uno de enero del año gravable en curso, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas.

En consecuencia, no están obligados a efectuar dicho anticipo los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 97 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 97.- SUJETOS NO OBLIGADOS

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 125 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

b) La definición de “reorganización de sociedades o empresas” contenida en el artículo 65 será aplicable para efectos de lo dispuesto en el acápite i).”

Artículo 6.- Incorpórese como inciso d) del artículo 98 del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 98.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS ACTIVOS NETOS
Para determinar el valor de los activos netos:
(...)”

d. Las empresas a que se refiere el segundo párrafo del acápite i) del inciso a) del artículo 125 de la Ley, que hubieran participado en un proceso de reorganización entre el uno de enero del ejercicio y la fecha de vencimiento para la declaración y pago del Anticipo Adicional, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1) La empresa absorbente o las empresas ya existentes que adquieran bloques patrimoniales de las empresas escindidas, deberán determinar y declarar el Anticipo Adicional en función a sus activos netos que figuren en el balance al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

2) Las empresas constituidas por efectos de la fusión o las empresas nuevas adquirentes de bloques patrimoniales en un proceso de escisión, presentarán la declaración a que se refiere el numeral anterior consignando como base imponible el importe de cero.

El Anticipo Adicional que correspondiera a las empresas absorbidas o escindidas por los activos netos de dichas empresas que figuren en el balance al 31 de diciembre del ejercicio anterior, será pagado por la empresa absorbente, empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión, en la proporción de los activos que se les hubiere transferido. Para efectos de la declaración y pago de este anticipo, la empresa absorbente, empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Presentarán conjuntamente con la declaración a que se refiere el primer párrafo, los balances al 31 de diciembre del ejercicio anterior de las empresas cuyo patrimonio o bloques patrimoniales hayan absorbido o adquirido como producto de la reorganización.

b) El Anticipo Adicional será pagado en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

El Anticipo Adicional pagado conforme a los párrafos anteriores se acreditará contra el pago a cuenta de la empresa absorbente, empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión, según lo dispuesto por el artículo 102.”

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 99 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 99.- DEDUCCIONES PARA DETERMINAR LOS ACTIVOS NETOS

Para la deducción de las acciones, participaciones o derechos de capital de otras empresas sujetas al Impuesto, no procederá la deducción cuando dichas empresas se encuentren exoneradas del Impuesto a la Renta o acogidas al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las acciones, participaciones o derechos de capital en empresas que presten el servicio público de electricidad, agua potable y alcantarillado.

Está comprendido dentro de los conceptos deducibles el mayor valor producto de revaluación voluntaria de activos fijos efectuada fuera de un proceso de reorganización, así como la diferencia entre el mayor valor y el costo computable determinado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, tratándose de activos revaluados voluntariamente con motivo de reorganizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior, bajo el régimen establecido en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley.”

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del artículo 101 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 101.- DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO

El monto total a que asciende el Anticipo Adicional se determinará y declarará en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

El contribuyente podrá optar por pagar el monto total del Anticipo Adicional de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Pago al contado, en el momento de determinar el Anticipo Adicional de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

b) Pago fraccionado, en cuyo caso cada cuota será equivalente a la novena parte del total del monto resultante del Anticipo Adicional calculado para el ejercicio, sin embargo, se podrá adelantar el pago de una o más cuotas no vencidas.

Las indicadas cuotas se cancelarán dentro de los plazos señalados en el cronograma de vencimientos establecidos por la SUNAT”.

Artículo 9.- Sustitúyanse los incisos a), c) y d) del artículo 102 del Reglamento, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 102.- CRÉDITO CONTRA EL IMPUESTO

a) Se considerará como crédito, contra los pagos a cuenta o el pago de regularización del Impuesto, al monto del Anticipo Adicional efectivamente pagado, sea parcial o total.

(...)

c) El Anticipo Adicional efectivamente pagado en el mes indicado en la columna “A” de la siguiente tabla deberá ser aplicado como crédito únicamente contra los pagos a cuenta del Impuesto correspondiente a los períodos tributarios indicados en la columna “B”.

A	B
Mes calendario de pago	Se aplica contra pago a cuenta del Anticipo Adicional correspondiente a los siguientes períodos tributarios
Mayo	Desde abril hasta diciembre
Junio	Desde mayo hasta diciembre
Julio	Desde junio hasta diciembre
Agosto	Desde julio hasta diciembre
Septiembre	Desde agosto hasta diciembre
Octubre	Desde septiembre hasta diciembre
Noviembre	Desde octubre hasta diciembre
Diciembre	Noviembre y diciembre
Enero	Diciembre

Para efecto de la aplicación del crédito a que se refiere el párrafo anterior, sólo se considerarán aquellos anticipos efectivamente pagados hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto contra el cual deben ser aplicados.

Los anticipos efectivamente pagados con posterioridad al referido vencimiento, pero dentro del mismo mes en que se produce dicho vencimiento, deberán ser aplicados contra los pagos a cuenta del impuesto correspondientes al período tributario cuyo vencimiento se produce a partir del mes siguiente hasta el pago a cuenta cuyo vencimiento se produce en el mes de enero.

d) El Anticipo Adicional efectivamente pagado hasta el vencimiento o presentación de la declaración jurada anual del ejercicio, lo que ocurra primero, debe ser ajustado en función de la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM), siempre que exista obligación de realizar el ajuste, ocurrida entre el mes en que se efectúa el pago y el mes del cierre del balance.

Para efectos de la acreditación del Anticipo Adicional contra el pago de regularización del ejercicio, a que se refiere el acápite ii) del inciso d) del artículo 125 de la Ley, se consignará el importe a que se refiere

el párrafo anterior. De quedar un remanente, éste constituirá saldo a favor del ejercicio para efectos del Impuesto a la Renta.”

Artículo 10.- Incorpórese como artículos 104, 105, 106 y 107 del Reglamento, los siguientes textos:

“Artículo 104.- SUSPENSIÓN DEL PAGO DEL ANTICIPO ADICIONAL

A partir del mes de julio de cada ejercicio, los deudores tributarios podrán solicitar la suspensión del pago de las cuotas del Anticipo Adicional que correspondan a los siguientes meses del ejercicio, siempre que su balance acumulado formulado al último día calendario del mes anterior al de su solicitud arroje pérdidas.

Independientemente del sistema de arrastre de pérdidas elegido por el contribuyente, en el balance acumulado se deberá considerar tantos dozavos de las pérdidas netas compensables al 31 de diciembre del ejercicio anterior como número de meses del ejercicio hubieren transcurrido hasta la fecha de su formulación.

Las empresas obligadas a efectuar el pago del Anticipo Adicional que se encuentren en un proceso de liquidación o las declaradas en insolvencia por el INDECOPI, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a. Podrán solicitar la suspensión del pago del Anticipo Adicional a partir del primer día hábil del mes de mayo. La suspensión operará desde el primer día del mes en que se presenta la solicitud respecto de las cuotas no vencidas del Anticipo Adicional.

b. Se entiende que una empresa ha iniciado el proceso de liquidación a partir de la última publicación del acuerdo de disolución a que se refiere el artículo 412 de la Ley General de Sociedades.

c. Se entiende que una empresa se encuentra declarada en insolvencia por el INDECOPI a partir de la difusión del Procedimiento Concursal Ordinario a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal.

La SUNAT establecerá la forma, condiciones y requisitos para presentar la solicitud de suspensión de pago del Anticipo Adicional, la cual tendrá el carácter de declaración jurada.”

“Artículo 105.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL OPERA LA SUSPENSIÓN.

La suspensión del anticipo adicional, a cargo de los deudores tributarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 104, operará a partir de la cuota no vencida a la fecha en que surta efectos la resolución mediante la cual SUNAT declare procedente lo solicitado o a la fecha en que venza el plazo de treinta (30) días hábiles sin que la SUNAT se haya pronunciado, lo que ocurra primero. Las cuotas del Anticipo Adicional cuyo vencimiento ocurra hasta dicha fecha deberán ser abonadas por el contribuyente. Sin perjuicio de ello, en ningún caso, la suspensión del Anticipo Adicional surtirá efectos con anterioridad a la fecha de pago de la cuota del mes de agosto.”

“Artículo 106.- INTERESES MORATORIOS SOBRE CUOTAS SUSPENDIDAS

Las cuotas del Anticipo Adicional que hubieran sido suspendidas estarán sujetas a intereses moratorios si el contribuyente determina, en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual obtuvo la suspensión, un saldo por regularizar superior al diez por ciento (10%) del impuesto calculado del ejercicio.

El interés se aplicará desde el vencimiento de cada cuota suspendida hasta el vencimiento o presentación de la citada declaración jurada anual, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 34 del Código Tributario.

Sólo para efectos del cálculo al que se refiere el primer párrafo de este artículo, el saldo por regularizar no considerará dentro de los créditos contra el Impuesto a la Renta los pagos a cuenta o cuotas del Anticipo Adicional efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago de la cuota correspondiente a diciembre.”

“Artículo 107.- OTRAS OBLIGACIONES

Las operaciones que sustentan los balances, presentados para la suspensión del Anticipo Adicional, a que se refieren los artículos anteriores deberán estar anotadas en los libros y registros correspondientes, con un atraso no mayor a sesenta (60) días calendario.”

Artículo 11.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Precísase que lo establecido en el tercer párrafo del artículo 99 del Reglamento, es aplicable para la determinación de la base imponible del Anticipo Adicional del ejercicio gravable 2003.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas